

**CG37/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ LUIS ARREOLA ARRAMBIDE, VOCAL EJECUTIVO DE LA 11 JUNTA DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/189/2009.**

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. A las dieciséis horas con treinta y dos minutos del veintiuno de octubre de dos mil nueve, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las constancias derivadas del Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones, firmada por el C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, Lic. Roberto Villarreal Roel, mediante las cuales se dio inicio al procedimiento administrativo en contra del C. Ing. José Luis Arreola Arrambide, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital de este Instituto, por presunta violación al artículo 147, fracciones I, II, VII y VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente a 2008.

II. Siendo las diecisiete horas con nueve minutos del veintiuno de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo, las constancias de mérito, remitiéndose a la Dirección Jurídica de este Instituto en la misma fecha.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/189/2009**

III. De dichas constancias se advierte que previamente, con fecha catorce de octubre de dos mil nueve el C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, C. Lic. Roberto Villarreal Roel, en su carácter de autoridad instructora, dictó el auto de radicación mediante el cual acordó iniciar Procedimiento Administrativo en contra del C. José Luis Arreola Arrambide, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, mismo que fue radicado con el número de expediente PA/JLENL/003/2009.

IV. La autoridad instructora integró el expediente respectivo y con fecha cinco de noviembre de dos mil nueve decretó el cierre de instrucción en el Procedimiento Administrativo; finalmente, remitió los autos referidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

V. El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del oficio SE/2392/2009 designó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Dr. Alberto Alonso y Coria, como autoridad resolutora en el Procedimiento Administrativo indicado.

VI. Por lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recibió el expediente no. PA/JLENL/003/09 y con fecha once de diciembre de dos mil nueve emitió la resolución definitiva, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“...

**PRIMERO:** *El C. JOSÉ LUIS ARREOLA ARRAMBIDE, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 147, fracciones I, II, VII y VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en los términos señalados en la presente resolución.*

**SEGUNDO:** *No se acreditó que el C. JOSÉ LUIS ARREOLA ARRAMBIDE, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, con su actuar vulnera lo dispuesto en la fracción XVI, del artículo 147 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, tal y como se señaló en el considerando VII de la presente resolución.*

***TERCERO:** Se impone al C. JOSÉ LUIS ARREOLA ARRAMBIDE, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, la sanción de DESTITUCIÓN DEL CARGO, a partir del día siguiente a aquel en que surte sus efectos la notificación de la presente resolución, en los términos señalados en el Considerando VIII de esta resolución.*

(...)"

**VII.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil diez, una vez que se tuvo conocimiento de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se ordenó elaborar el proyecto correspondiente en el que se propusiera desechar la denuncia que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador.

**VIII.** En cumplimiento al acuerdo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diez, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Esta autoridad advierte que podría actualizarse una causal de improcedencia que imposibilitaría la válida constitución del procedimiento y en su caso, el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia que pudiera ser planteada, cuestión que debe ser analizada de oficio.

En el caso ya existe una resolución emitida en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones en el cual intervienen un órgano instructor y un órgano resolutor, el primero encargado de sustanciar dicho procedimiento y el segundo a quien se le designa para emitir la resolución definitiva.

De la intervención de estos órganos previstos dentro de dicho procedimiento resulta la emisión de una resolución definitiva que en el caso ya fue emitida y trae como consecuencia la actualización de una causa de improcedencia que se analiza de oficio.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

Asimismo, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación secundaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece en la base I, las características esenciales de los partidos políticos como entidades de interés público; asimismo, en la base III, apartado A, se señala la obligación del Instituto Federal Electoral, como órgano especializado en la materia, de organizar los procesos electorales federales, así como vigilar que los mismos se desarrollen acorde con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a efecto de generar, entre otros objetivos, que la contienda electoral se desarrolle en condiciones de equidad.

Por otra parte, la aplicación de los principios electorales también está garantizada en los preceptos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Tercero, vigente a 2008 (mismo que se encontraba en vigor al momento en que ocurrieron los hechos en cuestión), que garantiza la aplicación de un procedimiento administrativo de aplicación de sanciones cuando los miembros del servicio profesional electoral pudieran incurrir en alguna responsabilidad y que al respecto dispone lo siguiente:

“...

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Del Procedimiento Administrativo**

**Artículo 182.** *Para los efectos de este Título, se entiende por procedimiento administrativo la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, tendientes a resolver si ha lugar o no a la imposición de una sanción prevista en este Estatuto al personal de carrera del Instituto.*

**Artículo 183.** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte.*

**Artículo 184.** *El procedimiento se dividirá en dos etapas: la de instrucción y la de resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el desahogo de pruebas; la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.*

*I. Serán instructoras las siguientes autoridades:*

- a. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el supuesto de que la conducta aparentemente irregular sea cometida por cualquier miembro del Servicio adscrito a esa Junta Local Ejecutiva o a las Juntas Distritales Ejecutivas de esa entidad;*
- b. El titular de la Dirección Ejecutiva en el supuesto de que la conducta presuntamente irregular sea cometida por un Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva, o bien por quien en ausencia de éste se encuentre como responsable del despacho de dicho órgano, y*
- c. El titular de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas que conforman la estructura de oficinas centrales del Instituto en el supuesto de que la conducta presuntamente irregular sea cometida por un miembro del Servicio adscrito a ellas.*

*II. Serán autoridades resolutoras las siguientes:*

- a. La Dirección Ejecutiva correspondiente si los presuntos responsables son los Vocales de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica o del Registro Federal de Electores, o parte del personal de carrera adscrito a la Vocalía respectiva;*

*b. La Dirección Ejecutiva si el presunto responsable es Vocal Secretario,  
y*

*c. La Secretaría Ejecutiva, o en quien en su caso delegue, si el presunto infractor es Vocal Ejecutivo, responsable del despacho de Vocalía Ejecutiva, o un miembro del Servicio adscrito a oficinas centrales.*

*En caso de ausencia o de que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora o resolutora, el Secretario Ejecutivo determinará la autoridad competente.*

*Las autoridades instructora y resolutora respetarán las garantías de audiencia y legalidad en el procedimiento administrativo; asimismo, harán del conocimiento inmediato de la Dirección Ejecutiva las resoluciones que se dicten.*

**Artículo 185.** *Serán improcedentes las denuncias que no se acompañen de pruebas suficientes que acrediten los hechos, o bien que no las señalen.*

**Artículo 186.** *El procedimiento administrativo que se inicie en términos de lo dispuesto por este Estatuto se sujetará a lo siguiente:*

*I. Los escritos iniciales deberán contener los siguientes elementos para el caso de que el procedimiento se inicie a instancia de parte:*

- a. Autoridad a la que se dirige;*
- b. Nombre completo del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el promovente sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo que ocupa y el área de adscripción;*
- c. Nombre completo, cargo y adscripción del presunto infractor;*
- d. Hechos en que se funda la denuncia;*
- e. Pruebas que acrediten los hechos referidos;*
- f. Fundamentos de derecho, y*
- g. Firma autógrafa.*

*Cuando un escrito sea presentado ante un órgano distinto al facultado para conocer del procedimiento, deberá ser turnado al competente dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.*

*II. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas las siguientes pruebas:*

- a. Documentales públicas y privadas;*

- b. Técnicas;*
- c. Periciales;*
- d. Presuncionales, y*
- e. Instrumental de actuaciones.*

*Cada una de las pruebas que se ofrezcan deberán estar en relación con alguno o algunos de los hechos sobre los que se funda la promoción; si no cumplen este requisito no serán Admitidas.*

*III. La autoridad instructora correspondiente estudiará el escrito inicial y si es procedente dictará auto de radicación; si no cumple con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o no se relaciona con las causas de imposición de sanciones, se dictará auto de desechamiento.*

*IV. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, el órgano, área o unidad del Instituto que determine con base en elementos objetivos su inicio comunicará la decisión por escrito, satisfaciendo los requisitos marcados en los incisos a), d), e), f), g) y h) de la fracción I del presente artículo, a la autoridad instructora que resulte competente.*

*La autoridad que inicie un procedimiento de oficio se apegará invariablemente a los principios de certeza, objetividad y legalidad.*

*V. Dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de radicación, la autoridad instructora notificará personalmente al presunto infractor del inicio de procedimiento, corriéndole traslado con las copias simples del escrito inicial y de las pruebas que lo apoyen, emplazándolo para que, en el término de diez días hábiles, conteste, formule alegatos y ofrezca pruebas; y apercibiéndolo de que, en caso de que no produzca su contestación ni ofrezca pruebas dentro de este término, precluirá su derecho para hacerlo.*

*VI. No se aceptarán al presunto infractor pruebas que no se hubieran ofrecido y, en su caso, acompañado a su escrito de contestación, salvo que fueran supervenientes, hasta antes de que se dicte el auto de cierre de instrucción.*

*VII. En un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se reciba la contestación del presunto infractor o,*

*en su caso, al día en que fenezca el término otorgado para tal efecto, se dictará auto en el que se resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación de aquellas que conforme a derecho proceda y así lo ameriten; señalando día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. Este auto deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes.*

*VIII. Las pruebas que ameriten prepararse estarán a cargo de las partes que las ofrezcan, procediéndose a declarar desiertas en la audiencia de desahogo aquellas que no lo hayan sido.*

*IX. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo en el lugar que previamente señale la autoridad instructora, pudiendo intervenir en ella exclusivamente las partes interesadas. La audiencia se sustanciará en un solo acto y sólo podrá diferirse o suspenderse por causas graves debidamente justificadas a juicio de la autoridad instructora.*

*X. Concluida la audiencia, comparezcan o no las partes, la autoridad dictará auto de cierre de instrucción, en el cual referirá de forma sucinta las pruebas que hubiesen quedado desahogadas conforme a derecho, así como las que se declaren desiertas.*

*XI. La autoridad instructora, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del auto de cierre de instrucción, enviará el expediente original con todas sus constancias a la autoridad resolutora para que emita la resolución correspondiente.*

*La resolución deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se reciba el expediente y sus constancias, y deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores.*

**Artículo 187.** *El Secretario Ejecutivo o la Junta, a través de la Dirección Jurídica o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, podrán solicitar a cualquier funcionario que haya fungido como autoridad instructora o resolutora la información relativa a las consideraciones que llevaron a dicho funcionario a tomar o dejar de tomar cualquier decisión en tal carácter, para los efectos legales a que haya lugar. “*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/189/2009**

De la transcripción anterior se advierte que en el caso del Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones sustanciado al amparo de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente a 2008 (mismo que se encontraba en vigor al momento en que ocurrieron los hechos en cuestión), son dos autoridades las que intervienen, a saber: Una instructora y una resolutora.

En este orden de ideas, conviene señalar que las constancias que nos ocupan son relativas al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones a un servidor de carrera, en donde la Secretaría Ejecutiva, ya ha cumplido designando a la autoridad resolutora, por tanto, no se surten los elementos, para dar curso de procedibilidad a una denuncia relativa a un procedimiento administrativo sancionador, cuya materia de litis es diversa, dando cabida a una notoria incompetencia.

**SEGUNDO.-** De las constancias de autos se desprende que el C. Vocal Ejecutivo en el estado de Nuevo León. Lic. Roberto Villarreal Roel, con fecha catorce de octubre de dos mil nueve emitió el auto de radicación relativo al expediente EXP. PA/JLENL/003/2009, en el cual, en su calidad de autoridad instructora, con fundamento en los artículos 182 a 186 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, de oficio, dio inicio al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones en contra del C. Ing. José Luis Arreola Arrambide, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa, por violación a los artículos 105, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al artículo 147, fracciones I, II, VII y VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Los hechos, conductas y omisiones que se atribuyen al C. Ing. José Luis Arreola Arrambide consisten en irregularidades sucedidas en diversas reuniones de trabajo celebradas los días siete y ocho de julio de dos mil nueve, relacionados con el cómputo distrital del 11 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León por la existencia de actas ilegibles, actas de escrutinio y cómputo en las que los votos nulos fueron mayores a la diferencia de votación entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares, actas con diferencia en totales y cuarenta y ocho actas de escrutinio y cómputo de casillas cuyos votos debieron ser recontados por el citado consejo distrital.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/189/2009**

Por lo anterior, mediante el oficio JLENL/2050/09 de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, el C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, Lic. Roberto Villarreal Roel, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente EXP. PA/JLENL/003/2009, a efecto de hacer del conocimiento de esta autoridad, hechos que estimó contraventores del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y el Personal del Instituto Federal Electoral, vigente hasta dos mil ocho.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del oficio SE/2392/2009 designó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Dr. Alberto Alonso y Coria, como autoridad resolutora en el Procedimiento Administrativo indicado y el veintitrés de noviembre de dos mil nueve la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recibió el expediente no. PA/JLENL/003/09 y con fecha once de diciembre de dos mil nueve emitió la resolución definitiva, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“...

**PRIMERO:** *El C. JOSÉ LUIS ARREOLA ARRAMBIDE, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 147, fracciones I, II, VII y VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en los términos señalados en la presente resolución.*

**SEGUNDO:** *No se acreditó que el C. JOSÉ LUIS ARREOLA ARRAMBIDE, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, con su actuar vulnera lo dispuesto en la fracción XVI, del artículo 147 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, tal y como se señaló en el considerando VII de la presente resolución.*

**TERCERO:** *Se impone al C. JOSÉ LUIS ARREOLA ARRAMBIDE, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, la sanción de DESTITUCIÓN DEL CARGO, a partir del día siguiente a aquel en que surte sus efectos la notificación de la presente resolución, en los términos señalados en el Considerando VIII de esta resolución.*

(...)”

En consecuencia, este ente público autónomo considera que los elementos constitutivos de la pretensión del C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de

este Instituto en el estado de Nuevo León. Lic. Roberto Villarreal Roel han quedado satisfechos porque en el caso ya existe resolución emitida en el expediente PA/JLENL/003/09 por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dictada con fundamento en los artículos 174 y 177 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en la cual se impuso como sanción al C. José Luis Arreola Arrambide la destitución del cargo.

**TERCERO.-** De lo anterior, esta autoridad considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no puede conocer de este asunto porque del análisis integral a las constancias que se remiten se advierte que la autoridad instructora agotó la fase que le correspondía, decretó el cierre de instrucción en dicho procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones y oportunamente, la Secretaría Ejecutiva procedió a establecer a la autoridad resolutora quien a la fecha ya emitió la resolución que en derecho procedía.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 182 y 183 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se advierte que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo de oficio, lo instruyó y desahogó pruebas y turnó el expediente a la autoridad resolutora.

Asimismo, la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 184 fracción I, inciso a) del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

**Artículo 184.** El procedimiento se dividirá en dos etapas: la de instrucción y la de resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el desahogo de pruebas; la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

I. Serán instructoras las siguientes autoridades:

a. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el supuesto de que la conducta aparentemente irregular sea cometida por cualquier miembro del Servicio adscrito a esa Junta Local Ejecutiva o a las Juntas Distritales Ejecutivas de esa entidad;

(...)

En este caso, esta Secretaría Ejecutiva en términos del artículo 184, fracción II, inciso c) del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, tiene el carácter de autoridad resolutora una vez integrado debidamente el expediente, toda vez que dicho precepto establece:

II. Serán autoridades resolutoras las siguientes:

(...)

c. La Secretaría Ejecutiva, o en quien en su caso delegue, si el presunto infractor es Vocal Ejecutivo, responsable del despacho de Vocalía Ejecutiva, o un miembro del Servicio adscrito a oficinas centrales.

En caso de ausencia o de que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora o resolutora, el Secretario Ejecutivo determinará la autoridad competente.

Las autoridades instructora y resolutora respetarán las garantías de audiencia y legalidad en el procedimiento administrativo; asimismo, harán del conocimiento inmediato de la Dirección Ejecutiva las resoluciones que se dicten.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente a 2008 (mismo que se encontraba en vigor al momento en que ocurrieron los hechos en cuestión), en el caso de un procedimiento que se inicie de oficio, la autoridad instructora deberá:

**Artículo 186.** El procedimiento administrativo que se inicie en términos de lo dispuesto por este Estatuto se sujetará a lo siguiente:

IV. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, el órgano, área o unidad del Instituto que determine con base en elementos objetivos su inicio comunicará la decisión por escrito, satisfaciendo los requisitos marcados en los incisos a), d), e), f), g) y h) de la fracción I del presente artículo, a la autoridad instructora que resulte competente.

La autoridad que inicie un procedimiento de oficio se apegará invariablemente a los principios de certeza, objetividad y legalidad.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 186, fracción V, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente hasta dos mil ocho, la autoridad instructora deberá:

V. Dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de radicación, la autoridad instructora notificará personalmente al presunto infractor del inicio de procedimiento, corriéndole traslado con las copias simples del escrito inicial y de las pruebas que lo apoyen, emplazándolo para que, en el término de diez días hábiles, conteste, formule alegatos y ofrezca pruebas; y apercibiéndolo de que, en caso de que no produzca su contestación ni ofrezca pruebas dentro de este término, precluirá su derecho para hacerlo.

Este precepto se cumplió, toda vez que en autos obra copia de la cédula de notificación del inicio del procedimiento, el que fue recibido por el C. Ing. José Luis Arreola Arrambide, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital de este Instituto, el día quince de octubre de dos mil nueve a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.

Como se advierte, la autoridad instructora, cumplió con el trámite normativo y se ha dictado resolución en contra de la cual el afectado podrá hacer uso de los medios de impugnación que correspondan.

Una vez establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 186, fracción XI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente hasta dos mil ocho, se debe considerar que ha concluido el Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones que dio origen al expediente número EXP. PA/JLENL/003/2009 y que a la fecha ya existe resolución.

Con base en lo expuesto se considera que en el expediente de mérito no existen elementos que permitan a esta autoridad iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, por lo que esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 363**

**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

(...)

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

(...)”

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, que ha sido analizada de oficio, la denuncia presentada por el Vocal Ejecutivo de la Junta local Ejecutiva de este instituto en el Estado de Nuevo León, Lic. Roberto Villarreal Roel en contra del Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa, C. Ing. José Luis Arreola Arrambide, debe **desecharse**, al tratarse de un expediente relativo a la aplicación de sanciones a un servidor de carrera que ha sido conocido y resuelto por la autoridad competente para ello, cuya litis es diversa a la de un procedimiento administrativo sancionador, competencia de esta instancia.

**CUARTO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **desecha** la denuncia incoada por el Vocal Ejecutivo de la Junta local Ejecutiva de este instituto en el Estado de Nuevo León, Lic. Roberto Villarreal Roel en contra del Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa, C. Ing. José Luis Arreola Arrambide, en los términos precisados en los considerandos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/189/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**